

ANALISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL PLAZO RAZONABLE A PROPÓSITO DE LA EJECUTORIA EXPEDIDA EN EL R.N. 2966-LIMA POR EL “CASO LUIS VALDEZ VILLACORTA”

César Augusto Nakazaki Servigón
Abogado, Socio del Estudio Sousa & Nakazaki. Profesor de Derecho Penal, Procesal Penal y Ética Profesional de la Universidad de Lima y la Academia Nacional de la Magistratura¹

I.- Introducción.

El proceso penal por instigación al asesinato que se siguió al ex Alcalde Provincial de Coronel Portillo Luis Valdez Villacorta por el “Caso de la muerte del periodista Alberto Rivera”, fue una de las batallas legales más duras de mi ejercicio como abogado defensor.

Deja varias lecciones jurídicas, de las que sólo trataré en esta oportunidad, el problema del plazo razonable, pues se llevaron a cabo tres juicios orales en los que fue absuelto; tratando la Fiscalía y la Parte Civil, producir un cuarto juzgamiento; lo que se determinó, conforme al planteo de la defensa, inconstitucional por violación del derecho fundamental al plazo razonable.

II.- El derecho al plazo razonable en el proceso penal.

El derecho al plazo razonable en el proceso penal o a un proceso penal sin dilaciones indebidas está garantizado por el artículo 14 inciso 3 párrafo c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 2009² y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010.³

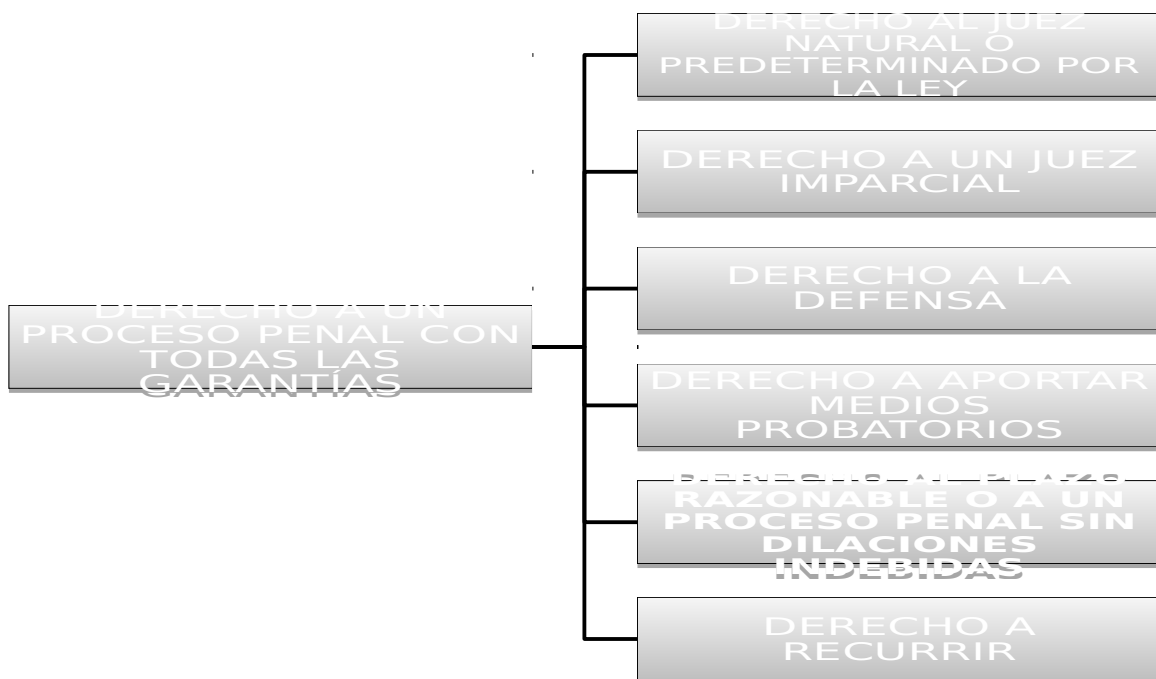
1 Como ya es costumbre desde hace más de tres años, en este artículo es mi colaborador Exson Vilcherrez Ato; quien me asiste eficientemente en la actividad académica y profesional.

2 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 3509-2009-PHC/TC.

3 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 05350-2009-PHC/TC.

Si se estudia adecuadamente la Teoría del plazo judicial, ésta no admite la legalidad de persecuciones penales “infinitas”; menos el “invento de causas de nulidad”; lo que se sostiene es que el tiempo de duración de un proceso penal no lo fija el Legislador, a través de un plazo legal, sino el Juez, mediante un plazo judicial en cada caso concreto; para lo cual se han creado una serie de criterios que justificarían que el proceso penal dure más allá del plazo establecido en la ley.⁴

La persona sometida a un proceso penal por la supuesta comisión de un delito tiene, como llaman los autores españoles, el derecho a un proceso con todas las garantías (debido proceso); una macro garantía, porque está integrada a su vez por un conjunto de garantías o derechos fundamentales, de los cuales destaco los siguientes:



Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable.

Los criterios utilizados por la jurisprudencia y doctrina internacional para determinar la violación del plazo razonable son recogidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Jurisprudencia Alemana, la Jurisprudencia Italiana, la

⁴ Daniel R. PASTOR, El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho, Konrad Adenauer-Stiftung y Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002.

Jurisprudencia Española; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Jurisprudencia de los Estados Unidos y la Jurisprudencia Argentina.^{5 6 7}

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, “Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago”, “Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, “Suarez Rosero Vs. Ecuador” respecto al plazo razonable recogido ha como criterios para justificar su prolongación más allá del plazo legal los asumidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad del procesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El Tribunal Constitucional aplica los mismos criterios que el TEDH y la CIDH para garantizar el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional en el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 2009 y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010, establece que para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En conclusión, los criterios para determinar el plazo razonable en un proceso penal son objetivos y subjetivos: **a)** la actuación del Fiscal; y **b)** la actuación del investigado; el criterio objetivo es: **a)** la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano en la ST del 19 de octubre del 2009, Fundamento jurídico 20.⁸

5 Daniel R. PASTOR, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Konrad Adenauer Stiftung – Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2002.

6 Cristina RIBA TREPAT, La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.

7 Enrique GARCÍA PONS, Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.

8 PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, proceso de habeas corpus, Exp. N° 3509-2009-PHC/TC.



El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el “Caso Wemhoff contra la República Federal Alemana”, sentencia del 27 de junio de 1968, estableció 7 criterios para justificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso penal, entre los que se señalan; la conducta dilatoria del imputado, la complejidad de la investigación (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e imputados, dificultades probatorias); la manera como fue conducida la investigación; y la conducta de las autoridades judiciales.⁹

En el “Caso Stôgmûller contra Austria”, 10 de noviembre de 1969, el TEDH aplicó el criterio de la complejidad del asunto, por los siguientes hechos porque fueron interrogados 179 testigos y 10 inculpados; se trabajó la conducta del imputado, el llamado “sabotaje del procedimiento” porque la defensa formulo 59 incidencias, innumerables recusaciones, uso indebido del derecho a recurrir, planteamientos incorrectos de incompetencia, cuestiones probatorias infundadas, etc.¹⁰

Finalmente el TEDH en el “Caso Ringeisen contra Austria” en la sentencia del 16 de julio de 1971, se vuelve a considerar el criterio de la conducta del inculpadado en el proceso penal para determinar la razonabilidad del tiempo de duración.¹¹

9 Daniel R. PASTOR, El plazo razonable en el proceso, Obra citada, Página 117 a 123.

10 Ibídem, Página 124 a 128.

11 Ibídem, Página 133 a 137.

El TEDH en el “Caso Ruiz Mateos contra España” en la sentencia del 23 de junio de 1993, habla del “procedimiento complejo”.¹²

En la STC del 19 de octubre del 2009, el ya mencionado “Caso Walter Chacón Málaga”, el TC examina las diversas consecuencias que se han reconocido para reparar la vulneración del plazo razonable.

En los Fundamentos jurídicos 34 al 40 el TC descarta las soluciones compensatorias y sancionatorias, optando por las procesales; la nulidad o el sobreseimiento.

El TC establece claramente en el Fundamento jurídico 39 que la violación del derecho al plazo razonable hace que **el Estado pierda legitimidad punitiva**.

En el “Caso Julio Salazar Monroe”, igualmente invocado vuelve a reafirmar el TC como principio que la violación al plazo razonable genera en el Estado “una prohibición de continuar con la persecución penal” (Fundamento jurídico 12 de la sentencia).

El TC, fruto de la presión mediática que generó el “Caso Chacón”, en el Fundamento jurídico 40 baja la intensidad de la consecuencia, sin justificar razones jurídicas, luego de recorrer sólidos derechos como el de Alemania, Estado Unidos, España y advertir el silencio del derecho humanitario o el derecho procesal penal internacional; termina señalando que el remedio ya no es la exclusión del proceso penal del afectado con la violación del derecho fundamental; sino el otorgamiento de un plazo para que el juez termine la causa.

El TC en su protección constitucional atenuada da un plazo para superar la violación del derecho fundamental; solución que se ha tomado analógicamente del artículo 343 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004 que regula como se procede cuando el control judicial de plazo verifica un exceso no justificado de duración de la investigación preparatoria.

¹² Ibídem, Páginas 79 y 80.

En ninguna parte el TC explica por qué la violación de una garantía procesal constitucional como el plazo razonable no es una nulidad procesal absoluta.¹³

El profesor argentino Daniel **PASTOR**, autor que mejor ha trabajado el contenido del derecho al plazo razonable y los efectos que importa su vulneración, sostiene que para que un proceso sea válido, no sólo deben concurrir en él los llamados presupuestos procesales, sino que además no deben concurrir los llamados **obstáculos o impedimentos procesales**.¹⁴

Señala el profesor argentino que uno de los obstáculos procesales lo constituye la violación del plazo razonable; que impide, en nuestro caso, celebrar un cuarto juzgamiento penal.¹⁵

III.- El “Caso Luis Valdez Villacorta” y el derecho al plazo razonable.

El Caso “Caso Luis Valdez Villacorta” se fundó en una imputación en su contra –en calidad de instigador– por la muerte del periodista Alberto Rivera Fernández se inició desde el día de su muerte ocurrida el 21 de abril del 2004, habiendo transcurrido hasta la fecha de emisión de voto dirimente, 10 años, 2 meses y 25 días. De este período a Luis Valdez Villacorta se le sometió a persecución penal desde el 5 de octubre del 2005; esto es por, 8 años, 9 meses y 11 días.¹⁶

Luis Valdez Villacorta fue sido sometido durante al proceso penal a 6 juicios orales; 3 quebrados: **a)** por violación de la garantía del tribunal imparcial al conocer al iniciar el juicio oral pese a haberse declarado fundada recusación contra los jueces superiores; **b)** por la transferencia de competencia por necesidad de tratamiento médico “adecuado” del acusado y **c)** por inasistencia de la fiscalía y la parte civil; tres que terminaron en sentencias absolutorias; la última es objeto de revisión.

13 Sobre el la violación de garantías constitucionales y la nulidad absoluta que de ello se deriva, ver César Augusto NAKAZAKI SERVICÓN, La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión, Página 37 y siguientes, Universidad de Lima Facultad de Derecho XXV Años, Fondo Editorial, 2006. También en, César Augusto NAKAZAKI SERVICÓN, El derecho a la defensa procesal eficaz, en El Debido Proceso, Estudios sobre derechos y garantías procesales, Obra colectiva, Página 121 y siguientes, TC Gaceta Jurídica, Lima, 2010.

14 Daniel PASTOR, Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales, en Revista Peruana de Ciencias Penales, Tomo 13, Página 172 y 173, IDEMSA, Lima, 2003.

15 Ibídem, Página 191.

16 El voto dirimente emitido por el Vocal Supremo Luis Cevallos Vegas fue emitido el 16 de julio del 2014.

El criterio que permite controlar el respeto del Derecho al plazo razonable en este caso; es el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la conducción del caso.

Una lectura adecuada, por ejemplo del “Caso Metzger contra Alemania”, sentencia del 31 de mayo del 2001, capta como el TEDH se esfuerza por distinguir si la causa de la dilación indebida es la conducción del caso por los funcionarios estatales; o la conducta del procesado. El TEDH afirma que “la culpabilidad del acusado no basta para tolerar la duración irrazonable del proceso”¹⁷; menos será la insuficiencia probatoria o la duda razonable.

La doctrina jurisprudencial del TEDH permite concluir que problemas de actuación y valoración de la prueba por el tribunal, o de motivación de las resoluciones judiciales, en el supuesto para la defensa negado de existir en el caso, serían imputables a los órganos estatales, por lo que no justificarían prolongar el proceso penal en perjuicio del imputado; la supuesta culpa de los jueces no la puede pagar el procesado.¹⁸

Del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se llega a la conclusión que problemas de actuación y valoración de la prueba, o de la motivación de la sentencia, no permiten la aplicación del criterio de complejidad del objeto del proceso; esto es, no justifican la razonabilidad del tiempo de duración del juzgamiento del acusado.

La complejidad del asunto, como explica Cristina RIBA TREPAT, es un concepto que el TEDH trae del *comon law*, por lo que su aplicación en la legislación procesal penal peruana debe ser sumamente moderada, porque el Legislador regula expresamente el plazo de duración de los casos complejos.¹⁹

17 Daniel R. PASTOR, El plazo razonable en el proceso, Obra citada, Página 167 y 168.

18 *Ibidem*.

19 Cristina RIBA TREPAT, La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas, Páginas 78 a 79, J.M. Bosch Editor, Barcelona, España, 1997.

Habiendo el legislador definido el plazo de los casos complejos; solamente resulta razonable prolongar más allá el caso si se ha cometido un “sabotaje del proceso”, es decir, la aplicación del criterio de la conducta del imputado.

La Corte Suprema en ninguna de las dos anulaciones de las sentencias absolutorias estableció “sabotaje del proceso” o conducta procesal indebida de los acusados.

La Corte Suprema para justificar un segundo y tercer juicio oral, no aplicó ninguno de los tres criterios que actualmente se reconocen unánimemente para determinar el plazo razonable de un proceso penal: a) complejidad del caso; b) conducta del imputado; y c) comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la conducción del caso.

La jurisprudencia del TC no admite que los problemas de actuación, valoración de prueba o de motivación de sentencia, sean considerados dentro de los criterios de complejidad del asunto y conducta del imputado; serían casos de negligencia de los jueces que no califica como dilación debida sino indebida.

Supuestos problemas de actuación y valoración de la prueba, o de la motivación de la sentencia, no encuadran en el criterio de proceso complejo; menos en el de la conducta del imputado; cabrían en la culpa de los funcionarios a cargo de la persecución penal, que en modo alguno, puede afectar el derecho del acusado a un juicio sin dilaciones indebidas.

La violación del plazo razonable constituye un obstáculo para la continuación del proceso penal; pues como establece el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes citadas, la violación del plazo razonable genera una consecuencia procesal; el estado pierde legitimidad para continuar la causa penal.

En el proceso penal planteé como pretensión subordinada, a la principal de absolución, el sobreseimiento del proceso, ante el supuesto que la Corte Suprema hubiese considerado que la sentencia absolutoria era nula y debería celebrarse un cuarto

juicio; escenario que resultaba jurídicamente imposible por colisionar con la garantía del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, por mayoría, dictó sentencia declarando no haber nulidad en la sentencia absolutoria; los votos de los jueces supremos San Martín Castro, Rodríguez Tineo, Morales Parragüez, y Ceballos Vegas, se impusieron a los de los jueces supremos Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Príncipe Trujillo.

Si bien el argumento principal fue la inocencia por insuficiencia probatoria; el Tribunal Penal Supremo consideró que existió una vulneración al plazo razonable por tratarse de un proceso penal que duro respecto de Luis Valdez Villacorta **8 años, 9 meses y 11 días**.

Así lo establece la Sala Transitoria de la Corte Suprema al decidir no haber nulidad en la tercera sentencia absolutoria de Luis Valdez Villacorta. El Juez Ceballos Vegas se decantó, coherentemente con la solución marcada por el Tribunal Constitucional en el Caso “Chacón Málaga”, por la solución procesal; estableció que la violación al plazo razonable constituye un obstáculo para que el Estado continúe sometiendo a proceso penal a una persona.

La Corte Suprema aceptó que tres supuestas sentencias sin una adecuada valoración de la prueba y motivación, no era una “cuenta que tenía que pagar” el ser humano procesado; sino que las consecuencias debían ser asumidas por el Estado.

IV.- Los parámetros de razonabilidad de duración de procesos establecidos por la jurisprudencia nacional.

Evaluando la razonabilidad del tiempo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado la siguiente jurisprudencia:

- A. El “Caso Samuel Gleiser Katz”; la investigación preliminar comenzó a inicios del 2003 y la sentencia de primera instancia del habeas corpus es del 16 de enero del 2006, si bien no se cuenta con la fecha de interposición de la demanda, se puede

inferir un tiempo de duración de la investigación **de 3 años aproximadamente** que el TC estimó violatorio del plazo razonable.²⁰

- B. El “Caso José Humberto Abanto Verastegui”, la investigación preliminar se inició el 7 de febrero del 2008, la demanda de habeas corpus se interpuso el 11 de junio del 2008, algo más **de 4 meses de duración**; en la STC del 6 de noviembre del 2009, Fundamento jurídico 7, se estimó que el plazo era irrazonable al violar el principio de interdicción de la arbitrariedad. El TC utiliza como referencias para estimar la razonabilidad del tiempo de duración del procedimiento preliminar seguido contra José Abanto Verastegui, los plazos legales de la investigación preparatoria del artículo 342 del Código Procesal Penal del 2004; las simples (o no complejas) 120 días naturales con una prórroga de 60 días; las complejas 8 meses prorrogables por el mismo plazo.²¹
- C. El “Caso Walter Málaga Chacón”, se inició la investigación preliminar el 28 de noviembre del 2000, la demanda de habeas corpus se interpuso el 13 de noviembre del 2008, el TC en la sentencia del 19 de octubre del 2009, Fundamentos jurídicos 28 y 29, consideró que un proceso penal, el caso estaba en etapa de juicio oral, que **duraba hasta ese momento 8 años, 10 meses y 20 días**, constituyó la violación del derecho al plazo razonable.²²
- D. El “Caso Julio Salazar Monroe”, se consideró como momento inicial de la consideración del plazo razonable el auto de procesamiento penal del 22 de enero del 2003, por lo que conforme al Fundamento jurídico 46 de la STC del 10 de agosto del 2010, el tiempo de duración del proceso penal considerado como violatorio del derecho al plazo razonable fue **de más de 7 años y 6 meses**.²³
- E. El “Caso Jorge Camet Dickmann”, se consideró como una violación derecho a ser juzgado en un plazo razonable que hayan pasado **casi 5 años** entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral, demora que fue causada no por cuestiones de complejidad probatoria, ni conductas dilatorias del procesado, sino únicamente con

20 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 5228-2006-PHC/TC.

21 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 06079-2008-PHC/TC.

22 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 3509-2009-PHC/TC.

23 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 05350-2009-PHC/TC.

el fin que el Ministerio Público pueda aclarar el sentido del dictamen acusatorio. En este caso la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia devolvió los autos 2 veces al Ministerio Público a fin que subsane errores que presentaba la acusación.²⁴

F. El “Caso Luis Valdez Villacorta” se consideró como violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable 8 años, 9 meses y 11 días.



V.- Conclusiones.

1. El derecho a un proceso con todas las garantías incluye al derecho al plazo razonable de duración de un proceso penal.
2. La violación del derecho al plazo razonable determina que el Estado pierda legitimidad para ejercer la persecución penal en contra de una persona.
3. En el “Caso Luis Valdez Villacorta” la Corte Suprema determinó que existió la violación al derecho al plazo razonable, al haber afrontado en casi 9 años tres juicios orales y pretenderlo llevar a un cuarto.

24 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N° 04144-2011-PHC/TC.